



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860, con la tarjeta de abogado (a) No. 74.502, quien representa los intereses de la parte ejecutante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Vacancia Judicial por Semana Santa: Del 25 al 29 de marzo de 2023.
Manizales, 19 de marzo de 2024

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



17-001-31-03-002-2024-00075-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 252

Advertida la constancia secretarial y en virtud de lo consagrado en el art. 430 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, adelantado a través de apoderado por el Banco Falabella S.A. en contra del señor Giovanni Villa Duque, se resolverá sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago deprecado.

Revisada la demanda y sus anexos, así como el título que sirve de base para la ejecución, se observa que este contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; motivo por el cual se procederá a librar la orden de apremio en la forma solicitada, ya que se encuentran ajustados a los requerimientos de orden procesal y sustancial consagrados tanto en el art. 422 del C.G.P, como lo previsto en los artículos 621 y 709, siguientes y concordantes del Código de Comercio.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor, en principio, desmaterializado, y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del CGP y 3° de la Ley de 2022, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de virtualidad, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Se comunicará del presente auto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas,
RESUELVE:



PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en favor del Banco Falabella S.A. y en contra del señor Giovani Villa Duque y por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de \$204.432.299,00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 201780087808.

b) Por los intereses moratorios de la suma anterior, causados desde el 16 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

c) Por la suma de \$14.748.151,00, por concepto de interés corrientes que debería ser cancelados con el capital.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debido momento.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente proveído a la parte demandada de conformidad con la Ley 2213 de 2022, esto es, al correo electrónico aportado. La parte demandada deberá efectuar dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Para los efectos legales pertinentes, una vez sean perfeccionadas las medidas cautelares, compártase por la Secretaría del Juzgado las diligencias pertinentes al Centro de Servicios Judiciales para que realice la diligencia de notificación del demandado a la dirección de correo electrónico conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. La parte activa estará atenta de dicho acto procesal.

TERCERO.- Se reconoce personería al abogado José Iván Suárez Escamilla identificado con la tarjeta de abogado (a) No. 74.502 del C. S. de la J., para actuar como endosatario de la entidad demandante.

CUARTO.- Comunicar el presente auto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

oqr

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0270776744bb8c39e60740fad8039cbd93d211795ecfea59d7536fd1a034e996**

Documento generado en 04/04/2024 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>